

INE/CG691/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y LA C. ADELA MÉNDEZ MARTÍNEZ, CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE TACOTALPA, TABASCO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/334/2021/TAB

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/334/2021/TAB**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil veintiuno se recibió vía electrónica en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE-TAB/UTF/139/2021 signado por el Enlace de Fiscalización de esta Unidad en el estado de Tabasco; a través del cual remitió el diverso SE.CCE.PES/085/2021.02, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que en cumplimiento al punto Quinto del Acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente PES/085/2021, remitió el escrito de queja de dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Julio Cesar Martínez Torres, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 11 Tacotalpa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido Político Morena y su candidata a Presidenta Municipal de Tacotalpa, Tabasco, la C. Adela Méndez Martínez; denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco. (Folio 1 al 37 del expediente digital)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

PRIMERO. - Resulta ser que la Candidata del Partido MORENA la **C. ADELA MÉNDEZ MARTÍNEZ**, durante la campaña que inicio el 19 de abril de 2021, se ha constatado que hay un exceso de gastos de publicidad, propaganda que ha venido realizando durante el trayecto de esta campaña electoral, esto es ha incurrido en diversas irregularidades violentando la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco en materia de Fiscalización, tal es el caso el 27 de abril de 2021, la candidata aquí mencionada otorgó servicio de internet gratuito con el nombre de usuario **FREENE GRATIS hoy Red de Wi-Fi identificada** como **ADELA CON LA GENTE**, a la población de la cabecera Municipal específicamente en el parque Central del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, en donde sus términos y condiciones aparecen en inglés, además que se violenta la privacidad de los usuarios incumplimiento (sic) la Ley Federal de protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares es decir que los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley, situación que no se da en el caso. Esta representación considera pertinente fiscalizar esos gastos ya que se están extralimitando en los gastos autorizados por la autoridad electoral, con esa actitud no hay equidad en la contienda electoral, debido al gasto excesivo que ejercer en la campaña electoral la candidata aquí mencionada, la Ley electoral ha establecido un tope máximo de gastos de campaña para los candidatos de los partidos políticos y se debe de respetar esa normativa. lo aquí mencionado se comprueba con las fotografías que aquí se anexan a la presente queja, para que esta autoridad proceda a la investigación de estos gastos.

SEGUNDO.- Otro de los actos realizados por el equipo de campaña de la candidata de Morena denominado Jóvenes DELAnte nombre con el cual se identifica plenamente la alusión a la candidata de Morena Adela Méndez Martínez, mismos que exhibe gastos excesivos en la manera de publicitar su imagen durante el periodo de campaña, en la celebración del día del niño realizada el 30 de abril de 2021, festividades que fueron realizados en el

Poblado Oxolotlan del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, en donde se aprecian la realización de diversas actividades, así como el obsequio de bolsas de dulces con el nombre de “Adela Méndez Martínez, Presidente Municipal de Tlacotalpa” entre otros regalos, así como globos con el nombre Morena y el lema de la campaña de la mencionada candidatura el cual es: “Adelante con la gente” en alusión a la candidata Adela Méndez Martínez, tal y como se aprecia en las fotografías que se anexan a la presente, así como en la página de Facebook https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1293317805915047&id=102464471933714, incurriendo en diversas faltas a la normatividad electoral que no cumple con los requisitos establecidos en ello para la elaboración y empleo de la propaganda electoral, y más aún que ante la pandemia que prevalece en nuestro país, el Estado y en nuestro Municipio, para ello es importante cumplir con los protocolos de Seguridad Sanitaria emitido por el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, esto para no exponer en riesgo la salud y la vida de los Ciudadanos, esto es la no utilización de materiales que constituyan una potencial fuente de contagio por contacto. Para acreditarse lo manifestado se anexan fotografías del festejo del día del niño en donde se observan el obsequio de regalos, globos, actos ejecutados por grupo de jóvenes que se autodenomina Jóvenes ADELAnte nombre con el cual se identifica plenamente la alusión a la candidata de morena Adela Méndez Martínez.

(...)

CUARTO. – Por otra parte la grabación de propaganda electoral en material videográfico que ha realizado la candidata de Morena mediante la utilización de drones, que esta representación considera que se debe auditar y fiscalizar para efectos de estar dentro de los parámetros del tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para presidente Municipal de Tacotalpa, la cual consiste en evitar gastos excesivos de campaña, para que de esta forma no se rompa la equidad en esta campaña. Ahora bien en relación a la grabación de la propaganda electoral se puede observar que dicho acto fue compartido en Facebook por Adela Méndez Martínez quien resulta ser la candidata a la Presidencia Municipal de Tacotalpa, Tabasco, en otras de las grabaciones que también se anexa a la presente y que compartida por Facebook <https://www.facebook.com/adela.mendezmartinez/videos/5225885196432979/>, se escucha a la candidata de Morena para promocionarse el utilizar la investidura presidencial Andrés Manuel López Obrador, hablando de su trayectoria y logros obtenidos, acto que no está permitido por la ley electoral, ya que las propuestas que se dirigen a la ciudadanía deben de ser propias sin utilizar en este caso la imagen. Logros del Presidente de la República, situación que agravia a mi representado ya que se quebranta la equidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/334/2021/TAB**

electoral, toda vez que todos candidatos participantes su actuar debe ser con respeto a la legalidad y piso parejo para todos. Además de lo anterior manifestado es importante destacar que la candidata en mención en su propaganda se hace autodominar (sic) como Presidente Municipal en Tacotalpa, situación que es incorrecto toda vez que no se ha llevado a cabo la elección, situación que conlleva a la violación a la normatividad electoral. Para la acreditación de lo aquí manifestado se anexan dichas grabaciones, para que esta autoridad se avoque a la investigación y fiscalización de dichos actos

QUINTO. - *Otro evento en donde se dio el despilfarro de recursos, es el día 9 de mayo de 2021, en donde el equipo de campaña de la candidata de morena a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco. Adela Méndez Martínez, realizó un evento con un grupo de alrededor de 80 mujeres autodenominado **(Mujeres Emprendedoras)**, con motivo de la festividad del día de las madres, en donde hubo servicios de meseros, desayuno, rifas de pantallas de televisión de 32 pulgadas, cabe destacar que el evento se realizó en la palapa de “DON PEDRO”, ubicado en la calle Gregorio Méndez número 04, Colonia Centro, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, en donde a todas se observa el gasto excesivo, ya que se arrendó dicha palapa, sillas, mesas, manteles, música, entre otros, la cual pido se audite esos gastos erogados, porque no se sabe si ese evento esta reportado ante la autoridad electoral, en caso de que no, pues que todos esos gastos del evento realizado se cuantificado y su sume a los gastos de campaña otorgado por instituto electoral, y para acreditar lo aquí manifestado se anexan fotos de dicho evento en donde claramente se observa la utilización del lema de la candidata aquí mencionada **ADELANTE.***

Por todo lo manifestado, solicito a esta autoridad electoral se aboque a la investigación de los hechos ya que la candidata de Morena que compite a la presidencia Municipal de Tacotalpa, con los gastos excesivos que ha generado ha quebrantado la equidad en la contienda electoral que es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en el Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado. En todas las evidencias que aquí se pone a conocimiento de esta autoridad, se observa claramente el despilfarro de recursos económicos sin limitación alguna, situación que violente la normatividad electoral, en virtud que hay un tope de gastos autorizada por esta autoridad bajo la cual se debe de conducir esta campaña electoral.

(...)

[Se inserta jurisprudencia 16/2011]

(...)

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTALES. – Consistentes en todas y cada una de las fotos, videos que comprueben los indicios de los actos violatorios a la Ley Electoral en que ha incurrido la candidata de Morena Adela Méndez Martínez, la cual se exhibe en USB de 8GB, en donde se observan los gastos excesivos de campaña, tales como la realización de la celebración del día del niño, obsequios de regalos, el otorgamiento de servicio de internet gratuito con el nombre de usuario FREENE GRATIS, a la población de la cabecera Municipal específicamente en el parque Central del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, colocación de propaganda electoral ejecutado por la candidata del partido Morena, al colocar propaganda electoral en equipamiento urbano es decir en postes de luz, grabación de propaganda electoral que ha realizado la candidata de Morena con la utilización de un dron. Estas pruebas se ofrecen con la finalidad de acreditar el gasto excesivo de campaña en que ha incurrido la candidata de Morena Adela Méndez Martínez, la cual ha quebrantado la equidad en la contienda electoral por no respetar los límites de gastos de campaña.

2. SUPERVINIENTES.- Las que puedan aparecer con posterioridad relacionada con la presente queja. Prueba que relaciono con los puntos de hecho y agravio del presente escrito.

3. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento. Prueba que relaciono con los puntos de hecho y agravios de la presente queja.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca al partido que represento. Prueba que relaciono con los puntos de hecho y agravio de la presente queja.

(...)"

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/334/2021/TAB**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, notificar y emplazar al representante del Partido Político Morena, así como a la C. Adela Méndez Martínez candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tacotalpa, Tabasco; notificar el inicio al quejoso y publicar

el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Folio 38 y 39 del expediente digital)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Folio 40 del expediente digital)

b) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Folio 41 del expediente digital)

V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23057/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Folio 48 del expediente digital)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23058/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Folio 49 del expediente digital)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Político Movimiento ciudadano. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23060/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al quejoso partido Movimiento Ciudadano a través de su representación ante el Consejo General del INE. (Folio 64 al 66 del expediente digital)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Político Morena.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23065/2021, se notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Folio 67 al 74 del expediente digital)

b) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información. (Folio 75 al 79 del expediente digital)

c) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Folio 80 al 105 del expediente digital):

“(…)

II. CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

*En principio, previo a la contestación particular cada uno de los puntos de hecho, es preciso señalar, que es falso y totalmente incongruente que se tenga ingresos y/o egresos no reportados, es falso también que se cuente con aportaciones de ente impedido por concepto de la grabación de propaganda electoral en material video gráfico. Así como también es falso que se hayan realizado las supuestas actividades o eventos que se señalan en el presente procedimiento, toda vez que esta Unidad Técnica de Fiscalización, no debe, ni puede prejuzgar sobre la presentación del informe de gastos de campaña al que hace referencia el artículo 243.1, del Reglamento de Fiscalización del INE, pues de acuerdo al artículo 245.2, Reglamento de fiscalización del INE, así como del acuerdo INE/CG86/2021, aprobado por el Consejo General del INE, el día 3 de febrero del año 2021, en el cual mediante el considerando 32, se estableció que con la finalidad de los sujetos obligado no presente los informes en periodos cortos, **es viable que en las campañas electorales que duren 30 0 45 días, solo se presente un informe de ingresos y gastos.** Por lo anterior y toda vez que aún no ha concluido el periodo de campaña así como el periodo para la rendir el informe de gastos de campaña, no es posible*

determinar si hay alguna situación anómala o irregular, ya que aún estamos en tiempo de rendir el informe de ingresos y gastos de campaña, siendo la fecha límite para ello el próximo 5 de junio de 2021. Por lo anterior es -ilegal, antijurídico e incongruente que se dé por hecho que acontecieron supuestas actividades y circunstancias no reportadas, cuando todavía nos encontramos dentro del término para rendir el multicitado informe.

***i. Contestación al hecho identificado como "PRIMERO".** Niego parcialmente los hechos; Sin embargo, este gasto no se oculta ni se ocultará a como falsamente quiere hacer creer el denunciante, ya que este corresponderá una vez que haya sido recibido el informe de gastos de campaña de la candidata a Presidente Municipal Adela Méndez Martínez, en los tiempos y términos establecidos por la legislación vigente en materia de fiscalización.*

***ii. Contestación al hecho identificado como "SEGUNDO".** Se niegan en forma lisa y llana los hechos; pues ni la candidata ni su equipo de campaña realizaron ningún evento alusivo al día de los niños.*

Por el contrario, se aclara, que el día 30 de abril de 2021, tal y como se le informó oportunamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, la candidata denunciada estuvo en el poblado Xicoténcatl y en la Colonia Obrera, ambas del municipio de Tacotalpa, Tabasco, en las que realizó caminatas casa por casa. A efecto de demostrar estas afirmaciones, invoco lo siguiente:

*a).- Captura de pantalla de la cuenta oficial de la candidata en la red social facebook, en donde se publicó la agenda de la candidata que corresponde al día 30 de abril del 2021, en donde se señalan los recorridos casa por casa, y eventos proselitistas de ese día. Por lo que para mejor proveer se adjunta la liga de dicha publicación para que sea certificada por esta autoridad y se le otorgue el valor probatorio correspondiente.
<https://www.facebook.com/adela.mendezmartinez/posts/523168130018670>.*

[Se inserta imagen]

b).- Captura de pantalla del sistema integral de fiscalización en donde se acredita los eventos realizados por la candidata Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, Adela Méndez Martínez.

[Se inserta imagen]

c).- *Captura de pantalla de la cuenta oficial de la red social Facebook de la candidata a Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, Adela Méndez Martínez, en donde se puede acreditar las actividades, señaladas en la agenda. Por lo que para mejor proveer se adjunta la liga de dicha publicación para que sea certificada por esta autoridad y se le otorgue el valor probatorio correspondiente.*

<https://www.facebook.com/adela.mendezmartinez/posts/523242692344547>,

[Se inserta imagen]

(...)

iv. Contestación al hecho identificado como "CUARTO". *Niego parcialmente los hechos; Sin embargo, este gasto no se oculta ni se ocultará a como falsamente quiere hacer creer el denunciante, ya que este corresponderá una vez que haya sido recibido el informe de gastos de campaña de la candidata a Presidente Municipal Adela Méndez Martínez, en los tiempos y términos establecidos por la legislación vigente en materia de fiscalización.*

(...)

v. Contestación al hecho identificado como "QUINTO". *Se niegan en forma lisa y llana los hechos; pues ni la candidata ni su equipo de campaña realizaron ningún evento alusivo al día de las madres.*

Por el contrario, se aclara, que el día 9 de mayo de 2021 —fecha que señala el denunciante-, tal y como se le informó oportunamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, la candidata denunciada estuvo en la Colonia Centro, en el poblado Puxcatán y en el Ejido Madero 2da sección, todos del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, en los que realizó caminatas casa por casa y reunión con indígenas, respectivamente. A efecto de demostrar estas afirmaciones, invoco lo siguiente:

a).- *Captura de pantalla de la cuenta oficial de la candidata en la red social Facebook, en donde se publicó la agenda de la candidata que corresponde al día 9 de mayo del año 2021, en donde se señalan los recorridos casa por casa, y eventos proselitistas de ese día.*

[Se inserta imagen]

b).- *Captura de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización en donde se acredita los eventos realizados por la candidata a Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, Adela Méndez Martínez.*

[Se inserta imagen]

c).- Captura de pantalla de las actividades realizadas por la candidata a Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, Adela Méndez Martínez, en donde se puede notar el recorrido en las localidades mencionadas en la agenda.

[Se inserta imagen]

III. CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

La parte denunciante no aporta elementos probatorios mínimos que cuando menos den indicios de la veracidad de sus afirmaciones, por tanto, no acredita sus imputaciones falsas, ya que aunque en el capítulo de pruebas señala que ofrece fotos y videos, lo cierto es que esto no es así, pues nada de esto obra en el traslado que se nos corrió al momento del emplazamiento.

Y aun cuando fuera cierto que anexara fotos y videos, lo cierto también es que estos por sí solo serían insuficientes para acreditar su dicho, pues es criterio de la Sala Superior que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

(...)"

d) El treinta y uno de mayo de la misma anualidad, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento alcance al escrito de contestación. (Folio 106 al 110 del expediente digital)

e) El catorce de junio de la presente anualidad mediante oficio INE/UTF/DRN/29575/2021, se notificó un alcance al oficio número INE/UTF/DRN/23065/2021, mediante el cual se notificó inicio y emplazamiento al Partido Morena; corriéndole traslado con los elementos de prueba que integran el expediente.

IX. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a la C. Adela Méndez Martínez.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar el inicio del procedimiento sancionador de mérito y emplazar a la C. Adela Méndez Martínez, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal en Tacotalpa, Tabasco por el Partido Político Morena. (Folio 43 al 47 del expediente digital)

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se levantó acta circunstanciada con motivo de la notificación por estrados del oficio número INE/JLETAB/VE/0376/2021, signado por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual se le notificó el inicio de procedimiento, emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el expediente y requirió de información a la C. Adela Méndez Martínez. (Folio 50 al 63 del expediente digital)

c) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar el alcance de emplazamiento del procedimiento sancionador de mérito a la C. Adela Méndez Martínez, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal en Tacotalpa, Tabasco por el Partido Político Morena. (Folio 175 al 177 del expediente digital)

d) El veinte de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JLETAB/VE/0376/2021, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, se le notificó el alcance de emplazamiento, a la C. Adela Méndez Martínez, corriéndole traslado con las constancias y elementos de prueba que integran el expediente. (Folio 178 al 192 del expediente digital)

e) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna.

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de mayo dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23067/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido en los URL señalados por el quejoso en su escrito de denuncia en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco. (Folio 111 al 113 del expediente digital)

b) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1207/2021, la Dirección del Secretariado dio respuesta adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/199/2021 de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno de la cual se desprende principalmente la existencia del contenido de los URL. (Folio 114 al 123 del expediente digital)

XI. Requerimiento de información al Propietario y/o Representante del Salón de Eventos la “Palapa de Don Pedro”.

a) El treinta y uno de mayo de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco y/o a la Junta Distrital correspondiente requerir información al propietario y/o representante del salón de eventos la “Palapa de Don Pedro”. (Folio 124 al 126 del expediente digital)

b) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JLETAB/VE/0405/2021, signado por el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, se le requirió al propietario y/o representante del salón de eventos la “Palapa de Don Pedro”, a efecto de que proporcionara información relacionada con el procedimiento de mérito. (Folio 127 y 140 del expediente digital)

c) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna al requerimiento de información.

XII. Requerimiento de información a los Representantes Legales de varias compañías que prestan servicios de internet. Se les requirió a diversas personas morales cuyo objeto social es la prestación de red inalámbrica de internet para que informaran si su representada contrató la prestación del servicio denunciado, mismas que se señalan del siguiente cuadro:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/334/2021/TAB

N	N. DE OFICIO	COMPAÑÍA	RESPUESTA
1	INE/UTF/DRN/24173/2021	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V. (Telcel)	No existe registro alguno
2	INE/UTF/DRN/27340/2021	CORPORATIVO TOTALPLAY TELECOMUNICACIONES S.A de C.V.	No se localizó registro
3	INE/UTF/DRN/27378/2021	AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S DE R.L. DE C.V., Y AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S. DE R.L. DE C.V., (AT&T, MÉXICO)	No se identifican registros
4	INE/UTF/DRN/27376/2021	PEGASO PCS, SA DE CV. (Movistar)	No se recibió respuesta
5	INE/UTF/DRN/27341/2021	CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.	No presta los servicios de Telecomunicaciones en la localidad Tacotalpa, Tabasco

(Folio 146 al 174 y 223 al 238 del expediente digital)

XIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24176/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, información relacionada con un video alojado en un URL señalado por el quejoso en su escrito de denuncia en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco. (Folio 141, 144 y 145 del expediente digital)

b) El dos de junio de dos mil veintiuno, se recibió de manera electrónica el oficio INE/DATE/106/2021, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporciono información relativa al video alojado en el URL señalado por el quejoso. (Folio 142 y 143 del expediente digital)

XIV. Razones y Constancias.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio de la C. Adela Méndez Martínez, incoada en el presente procedimiento. (Folio 42 del expediente digital)

b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de una verificación al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente del apartado agenda de eventos de la C. Adela Méndez Martínez. (Folio 193 al 196 del expediente digital)

XV. Acuerdo de Alegatos. El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y sujetos incoados. (Folio 197 y 198 del expediente digital)

XVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32003/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos a la representación del Partido Morena. (Folio 199 al 206 del expediente digital)

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Morena, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve.

c) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32005/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos a la otrora candidata al cargo de presidenta municipal de Tacotalpa, Tabasco, C. Adela Méndez Martínez. (Folio 207 al 214 del expediente digital)

d) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la C. Adela Méndez Martínez, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve.

e) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32004/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos al responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano. (Folio 215 al 222 del expediente digital)

f) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

XVII. Cierre de Instrucción. El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el primero de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestiones de Previo y Especial Pronunciamiento.

Antes de entrar al fondo del asunto, conviene pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por el representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su escrito de contestación a la queja, en el sentido de que a su consideración, se actualiza la causal de **improcedencia**, prevista en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V en relación con el 30 NUMERAL 1 Fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 29.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad

“Artículo 30.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 de este Reglamento.

Lo anterior, ya que a su consideración el quejoso no señaló los elementos mínimos circunstanciales de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente ocurrió el evento denunciado, lo cual deja en estado de indefensión a su representado, ni aportó siquiera los elementos mínimos probatorios que cuando menos den indicios de la veracidad de sus afirmaciones, ya que aunque en el capítulo de pruebas señala que ofrece fotos y videos, lo cierto es que esto no es así, pues nada de esto obra en el traslado del emplazamiento.

En virtud de lo antes expuesto, esta autoridad fiscalizadora considera que no es procedente la causal de improcedencia que invoca el sujeto obligado antes

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/334/2021/TAB

mencionado, toda vez que el quejoso en la narración de sus hechos, marcados con los números PRIMERO al QUINTO, si realiza la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos que denuncia, de conformidad con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que para mayor claridad la parte conducente, obra transcrita en su literalidad en el antecedente II de la presente Resolución, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran en obvio de repetición.

Ahora bien, respecto a lo expuesto por el quejoso en relación a incumplimiento del requisito previsto en la fracción V del artículo 29 en cita, se precisa que el catorce de junio de la presente anualidad mediante oficio INE/UTF/DRN/29575/2021, se notificó un alcance al oficio número INE/UTF/DRN/23065/2021, mediante el cual se notificó inicio y emplazamiento al Partido Morena; corriéndole traslado con los elementos de prueba que integran el expediente, en virtud de que la autoridad sustanciadora, con fecha siete de junio del año que transcurre, recibió las constancias originales en físico en las oficinas de esta autoridad fiscalizadora que contenía anexos en medio magnético; por lo que, en alcance al oficio INE/JLETAB/VE/0376/2021, se remitieron las constancias correspondientes a los medios de prueba presentados por el quejoso en su escrito inicial, en medio magnético (CD); lo anterior a efecto de que en uso de su garantía de audiencia los sujetos incoados manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones hechas por el denunciado, representante propietario del **Partido Morena**, en su escrito de contestación a la queja, relativas a la actualización de la causal prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relativa a que los hechos denunciados deben considerarse Frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues a su consideración de la lectura al escrito inicial se advierte que el promovente *solo señala aspectos vagos, genéricos y ambiguos al hacer afirmaciones temerarias alejadas de la realidad sin siquiera aportar elementos mínimos que hagan suponer siquiera indiciariamente que son ciertas sus imputaciones.*

Al respecto, por tratarse de una cuestión de orden público en términos del artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el

desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/334/2021/TAB**

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado antes señalado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, así como los gastos generados por tres la realización de actividades y/o eventos, el primero, relativo a la prestación de servicio de internet gratuito en el parque central del municipio de Tlacotalpa, Tabasco, el 27 de abril de dos mil veintiuno; el segundo, con motivo del festejo del día del niño, el cual se señala tuvo verificativo el 30 de abril de dos mil veintiuno, en la comunidad de Oxolotan Municipio de Tacotalpa, Tabasco y; el tercero, por la celebración del día de las madres, efectuado presuntamente el 9 de mayo del presente año; en los que se realizaron diversas actividades y se hizo entrega de bolsas de dulces y globos; hubo servicio de meseros, desayunos, rifa de pantallas de televisión de 32 pulgadas, renta de palapa, sillas, mesas, manteles, música, entre otros, respectivamente, así como por concepto de la grabación de propaganda electoral en material videográfico, con la utilización de drones; que a decir del quejoso, no habrían sido registrados ni reportados y que podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña correspondiente.

En dicho documento, el partido actor solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/334/2021/TAB**

preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar los mismos sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campañas electorales de los candidatos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de los candidatos que aspiran a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comentario, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comentario, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso son indicios de su existencia.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, declarando improcedente el desechamiento y/o sobreseimiento de la queja de mérito.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por el sujeto incoado ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3. Estudio de fondo. Que habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si el Partido Morena y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal en Tacotalpa, Tabasco, la C. Adela Méndez Martínez; omitieron reportar en los informes de campaña los ingresos y/o egresos y por consiguiente si se actualiza un probable rebase de topes de gastos de campaña; con motivo de los eventos realizados los días 27 y 30 de abril y 9 de mayo de 2021.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 143 bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/334/2021/TAB**

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los ingresos y egresos es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña.

De lo anterior, se coligue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

¹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/334/2021/TAB**

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de los informes de precampaña relativos, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado consistente en el principio de legalidad.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Establecido lo anterior, es importante señalar los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve.

El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, se presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, escrito de queja suscrito por el C. Julio Cesar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/334/2021/TAB**

Martínez Torres, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 11 Tacotalpa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido Político Morena y su candidata a Presidenta Municipal de Tacotalpa, Tabasco, la C. Adela Méndez Martínez, denunciando un presunto rebase de gastos de campaña; colocación de propaganda en equipamiento urbano y el incumplimiento de los requisitos para la elaboración y empleo de la propaganda electoral respecto a la no utilización de materiales que constituyan una potencial fuente de contagio para la ciudadanía.

En consecuencia, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tuvo por radicada la queja con el número de expediente PES/085/2021, asimismo remitieron el escrito de queja a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que conociera de los hechos denunciados relacionados con el origen, monto destino y aplicación de los recursos.

Una vez precisado lo anterior, resulta conveniente señalar que el quejoso refiere que la C. Adela Méndez Martínez otrora candidata al cargo de presidenta municipal en Tacotalpa, Tabasco, ha realizado un gasto excesivo en actos y propaganda de campaña, mismos que se señalan a continuación:

N.	EVENTOS Y CONCEPTOS DENUNCIADOS	GASTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS APORTADAS
1.	27 de abril Evento parque central del Municipio Wifi gratis	FREENE GRATIS ADELANTE CON LA GENTE	Imágenes
2.	30 de abril Evento poblado Oxolotan Día del niño	Bolsas de dulces con nombre "Adela Méndez Martínez, Presidente Municipal de Tacotalpa"	N/A https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=129317805915047&id=10264471933
		Globos con nombre de Morena y letrero de campaña: "Adelante con la gente se advierten pelotas)	Imagen
3.	N/A	Propaganda electoral en material videográfico / uso de drones	https://www.facebook.com/adela.mendezmartinez/videos/523588519643879/ Imagen captura de pantalla video
4.	9 mayo Evento Mujeres emprendedoras	Servicio de meseros	N/A
		Desayuno	Imagen
		Rifas de pantallas de 32 pulgadas	Imagen
		Renta del salón de ventos la palapa de Don Pedro	Imagen
		Sillas	Imagen
		mesas	Imagen
		manteles	Imagen
música	N/A		

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral procederá a analizar las particularidades de cada uno de los conceptos denunciados, si de las pruebas aportadas y de los elementos probatorios a los que se allegó se acredita la existencia de los conceptos denunciados, posteriormente se pronunciará sobre la posible comisión de una irregularidad. En este contexto, el orden será el siguiente:

4. Omisión de reportar egresos

A. Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización

Como parte de los hechos señalados por el quejoso se advierte la celebración de eventos; el primero de ellos realizado presuntamente el 30 de abril por el equipo de campaña de la C. Adela Méndez Martínez, identificado como *“Jóvenes Adelante”*. Así mismo manifiesta que el lema de campaña con el que se identifica a los denunciados es *“ADELAnte con la gente”*.

Indica que este evento se realizó en el poblado Oxolotan municipio de Tacotalpa, donde se regalaron bolsas de dulces y globos serigrafiados.

En esa misma tesitura señala que el nueve de mayo de la presente anualidad, el equipo de campaña de la candidata de Morena realizó un evento denominado *“Mujeres emprendedoras”*, con asistencia de aproximadamente ochenta (80) mujeres; con motivo del día de las madres, el cual se celebró en el salón de eventos la palapa de *“Don Pedro”*, desglosando una serie de gastos que presuntamente se derivaron de esta celebración (meseros, desayuno, mesas, música); asimismo indicó que se realizó una rifa de pantallas de 32 pulgadas.²

Finalmente, señala la existencia de propaganda electoral, consistente en material videográfico en el que supuestamente se utilizó un dron.

Como bien se indicó previo a entrar al análisis de los apartados el quejoso presenta como evidencia, imágenes, mismas que no generan certeza de los hechos denunciados, sin embargo, generan indicios de su existencia, los cuales constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su

² Respecto a la rifa de las pantallas de 32 pulgadas, el análisis se efectuará en el apartado B del considerando 4.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/334/2021/TAB**

conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En ese sentido, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Así mismo proporcionó dos URL, el primero referente al evento celebrado el treinta de abril y el segundo respecto del video que afirma fue grabado con un dron.

En ese sentido se procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto desplegar sus facultades de Oficialía Electoral, a fin de certificar el contenido de los URL señalados.

Ahora bien, del resultado de la función de la Oficialía Electoral se advirtió que de los elementos contenidos en los URL certificados se arrojaron los siguientes resultados:

N.	URL CERTIFICADOS	IMAGEN	ELEMENTOS QUE SE ADVIERTEN
1.	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=129317805915047&id=102464471933714		Perfil de usuario: "Jóvenes Adelante" Publicación: 3 de mayo a las 22:07 Texto: "Siguiendo con las actividades en CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL NIÑO, el grupo de Jovenes (sic) ADELAnte visitamos OXOLOTAN Ésta tarde llevándole a los niños una tarde de diversión en donde (sic) se amenizó con el juego de las sillas musicales, seguidamente se apremió a los niños ganadores de esta actividad y para cerrar con broche de oro, con alegría los niños rompieron las coloridas piñatas. Jóvenes comprometidos con nuestro Tacotalpa, seguimos ADELAnte". Reacciones 37 Veces compartido 35

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/334/2021/TAB**

N.	URL CERTIFICADOS	IMAGEN	ELEMENTOS QUE SE ADVIERTEN
2	https://www.facebook.com/adela.mendezmartinez/videos/5235885196432979/		<p>Perfil de usuario: "Adela Méndez Martínez"</p> <p>Publicación: 1 de mayo a las 19:25</p> <p>Video con duración de un minuto con treinta segundos (00:01:31)</p> <p>Se lee: Mi responsabilidad es contigo y estoy preparada para cumplir, porque para regenerar a nuestra nación hay que hacerlo desde cada hogar y municipio. Amo Tacotalpa y el gran llamado de mi vida siempre será aportar mi granito de arena para que a la gente le vaya mejor. Desde hace muchos años sueño con un municipio justo y lleno de oportunidades. Hoy estamos aquí. ¡listos para impulsar la Cuarta Transformación! He sido parte de este movimiento desde sus inicios y hoy mi misión es llevar adelante la 4T en Tacotalpa. Conoce mis propuestas y sigamos #AdelanteConLa Gente https://www.adelamendez.com /propuestas",</p> <p>"#AdelanteLa4TenTacotalpa, "Ver menos", durante su reproducción en primera instancia se lee: "Adela MÉNDEZ MARTÍNEZ", PRESIDENTA MUNICIPAL DE TACOTALPA", se observa una persona del género femenino, tez clara, cabello largo, usa lentes y viste una blusa color blanco, relatando en lo general lo siguiente: su nombre, profesión, familia, logros laborales, de su comunidad y sus propuestas al final se lee: "Adela MÉNDEZ MARTÍNEZ", "PRESIDENTE MUNICIPAL DE TACOTALPA";ADELANTE CON LA GENTE", #Adelantela4Ten Tacotalpa".</p> <p>Reacción 1 Comentarios 10 Reproducciones 1000</p>

Ahora bien, no pasa desapercibido que, como parte de las manifestaciones realizadas en contestación al emplazamiento por el partido denunciado, se advierte que niega los eventos que el quejoso le atribuye, manifestando que los mismos no fueron realizados ya que de la agenda de eventos de la C. Adela Méndez Martínez se puede constatar que los eventos llevados a cabo por la denunciada consistieron en caminatas.

En ese sentido esta autoridad procedió a verificar la agenda de actos públicos de la C. Adela Méndez Martínez, dejando constancia de ello, donde se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/334/2021/TAB

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Hostes	Responsable	Estado
0011	040000	24/04/2021	09:00	14:00	PUBLICO	CAMPAÑA	ALBA ROJO MENDEZ TORRANO	REALIZADO
0012	040000	24/04/2021	16:00	19:00	PUBLICO	CAMPAÑA	ALBA ROJO MENDEZ TORRANO	REALIZADO
0013	040000	25/04/2021	09:00	14:00	PUBLICO	CAMPAÑA	ALBA ROJO MENDEZ TORRANO	REALIZADO
0014	040000	25/04/2021	16:00	19:00	PUBLICO	CAMPAÑA	ALBA ROJO MENDEZ TORRANO	REALIZADO
0015	040000	26/04/2021	09:00	14:00	PUBLICO	CAMPAÑA	NORMA ESPERANZA HERNANDEZ TORRANO	REALIZADO
0016	040000	26/04/2021	16:00	19:00	PUBLICO	CAMPAÑA	NORMA ESPERANZA HERNANDEZ TORRANO	REALIZADO
0017	040000	27/04/2021	09:00	14:00	PUBLICO	CAMPAÑA	NORMA ESPERANZA HERNANDEZ TORRANO	CANCELADO
0018	040000	27/04/2021	16:00	19:00	PUBLICO	CAMPAÑA	NORMA ESPERANZA HERNANDEZ TORRANO	CANCELADO
0019	040000	28/04/2021	09:00	14:00	PUBLICO	CAMPAÑA	NORMA ESPERANZA HERNANDEZ TORRANO	REALIZADO
0020	040000	28/04/2021	16:00	19:00	PUBLICO	CAMPAÑA	NORMA ESPERANZA HERNANDEZ TORRANO	REALIZADO

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Hostes	Responsable	Estado
0041	040000	09/05/2021	09:00	13:00	PUBLICO	CAMPAÑA	ALBA ROJO MENDEZ TORRANO	CANCELADO
0042	040000	09/05/2021	16:00	19:00	PUBLICO	CAMPAÑA	ALBA ROJO MENDEZ TORRANO	REALIZADO
0043	040000	10/05/2021	09:00	14:00	PUBLICO	CAMPAÑA	NORMA ESPERANZA HERNANDEZ TORRANO	CANCELADO
0044	040000	10/05/2021	16:00	19:00	PUBLICO	CAMPAÑA	NORMA ESPERANZA HERNANDEZ TORRANO	CANCELADO
0045	040000	11/05/2021	09:00	14:00	PUBLICO	CAMPAÑA	NORMA ESPERANZA HERNANDEZ TORRANO	REALIZADO
0046	040000	11/05/2021	16:00	19:00	PUBLICO	CAMPAÑA	NORMA ESPERANZA HERNANDEZ TORRANO	REALIZADO
0047	040000	10/05/2021	09:00	14:00	PUBLICO	CAMPAÑA	NORMA ESPERANZA HERNANDEZ TORRANO	REALIZADO
0048	040000	12/05/2021	16:00	19:00	PUBLICO	CAMPAÑA	NORMA ESPERANZA HERNANDEZ TORRANO	REALIZADO
0049	040000	13/05/2021	09:00	14:00	PUBLICO	CAMPAÑA	NORMA ESPERANZA HERNANDEZ TORRANO	REALIZADO
0050	040000	15/05/2021	16:00	19:00	PUBLICO	CAMPAÑA	NORMA ESPERANZA HERNANDEZ TORRANO	REALIZADO

De la citada revisión se verificó que los eventos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado de agenda de eventos, si bien es cierto corresponden a caminatas; ello no significa que los eventos denunciados no se hayan realizado pues como bien se señaló al inicio, el quejoso denuncia que los eventos celebrados el día treinta de abril y nueve de mayo de la presente anualidad,

fueron realizados por el equipo de campaña a favor de la otrora candidata, ya que de los elementos de prueba presentados, así como de la evidencia arrojada por oficialía electoral se advierten elementos que permiten relacionar la realización de los eventos con la citada candidata.

Lo anterior al identificar el eslogan y logo de campaña de la denunciada, en las imágenes presentadas y en el link certificado, esto en concordancia con el artículo 76, numeral 1, incisos a) y g), de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 76. 1. Para los efectos de este capítulo se entienden como gastos de campaña.

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

(...)

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el periodo de la campaña electoral, y

(...)”

Tal y como se advierte en las imágenes, durante el evento se identificó un uso constante de la imagen y nombre con el que se identificaba la candidatura de la C. Adela Méndez Martínez, “Adela” y “ADELAnte”.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/334/2021/TAB**



Acreditada la realización de los eventos de treinta de abril y nueve de mayo de la presente anualidad, esta autoridad procedió a verificar en el sistema Integral de Fiscalización los registros correspondientes al rubro de eventos de la C. Adela Méndez Martínez donde se obtuvo lo siguiente:

Adela Méndez Martínez ID Contabilidad: 85363							
Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Globos (o de las imágenes se advierte que son pelotas)	13	1	Corrección Diario	Salida de almacén pelotas de plástico rotuladas para campaña, incluye diseño.	Recibo de aportación RSES a nombre de Obed Cabrera Torrado INE aportante Obed Cabrera Torrado Factura 9208 Registro RNP Contrato de donación entre Obed Cabrera Torrado y Morena	N/A	\$792.05
	128	1	Normal Diario	Corrección			
Evento 30 de abril	135	1	Normal Diario	Registro de servicio de organización, logística y gestión para eventos de los candidatos del partido morena durante el periodo del 19 de abril al 02 de junio del 2021	N/A		\$ 478.23
Propaganda electoral en material videográfico	145	1	Corrección	Registro de pasivo de servicio de edición, animación, musicalización, diseño y post producción de videos con equipo profesionales incluyendo uso de drones de los candidatos del partido político morena, tabasco durante el periodo de campaña del 19 de abril al 02 de junio 2021	N/A		1,126.15
Evento palapa	133	1	Normal Diario	Registro de servicio de eventos	N/A		1,478.32

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/334/2021/TAB**

Adela Méndez Martínez ID Contabilidad: 85363							
Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
				(servicio de salón, palapa con carpa y/o techo acondicionado con 200 sillas plástico y mesas) durante el periodo del 19 de abril al 02 de junio del 2021, en el estado de tabasco			

De la revisión llevada a cabo al Sistema Integral de Fiscalización, se constató lo siguiente:

- El quejoso denuncia globos rotulados sin embargo del análisis de las evidencias se advierte que se trata de pelotas rotuladas.
- Que los eventos correspondientes al treinta de abril y nueve de mayo de 2021 fueron registrados.
- Asimismo, se verificó que el video denunciado fue registrado.
- Por lo que hace al reporte o no de los gastos señalados, esta autoridad tiene certeza de que los gastos fueron reportados, sin embargo, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia se determinara lo conducente en la revisión de los informes de campaña el Partido Morena y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal en Tacotalpa, Tabasco, la C. Adela Méndez Martínez.

En este sentido, es preciso señalar que la información y documentación remitida por la Oficialía Electoral, así como la razón y Constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen pruebas documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Finalmente, por cuanto refiere a los conceptos analizados en el presente apartado, por todo lo analizado, resulta válido concluir que esta autoridad no cuenta con elementos para determinar que el Partido Morena y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tacotalpa, Tabasco la C. Adela Méndez Martínez, incurrieron en una irregularidad respecto al registro de los conceptos, derivado de

lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto del presente apartado.

B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

- **Servicio de internet de gratuito**

Como parte de los hechos denunciados el quejoso invoca, la realización de un evento el 27 de abril de 2021, en el parque central del municipio de Tacotalpa, Tabasco, manifestando que se brindó servicio de internet gratuito con el nombre FREENE GRATIS, identificado como ADELANTE CON LA GENTE, para sustentar sus afirmaciones el quejoso presentó una serie de imágenes en las que presuntamente se advierte la actividad realizada en favor de la otrora candidata la C. Adela Méndez Martínez, así como un video.

Ahora bien, estas imágenes y el video por sí solos no generan certeza de los hechos denunciados, sin embargo, generan indicios de su existencia, los cuales constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve de apoyo para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 4/2014³ determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

3 De rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/334/2021/TAB**

Cabe señalar que no se proporcionaron mayores datos para la acreditación de los hechos denunciados, asimismo tampoco se proporcionó la información que permitiera a esta autoridad identificar la compañía mediante la cual se proporcionó el servicio.

Es así como la autoridad fiscalizadora, procedió a solicitar información a diversas compañías de prestación de servicios de telefonía e internet, con el fin de obtener mayores elementos que permitiesen dilucidar los hechos denunciados, mismas que se señalan a continuación:

N	COMPAÑÍA	RESPUESTA
1	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V. (Telcel)	No existe registro alguno
2	CORPORATIVO TOTALPLAY	No se localizó registro
3	AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., Y AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S. DE R.L. DE C.V., (AT&T, MÉXICO)	No se identifican registros
4	PEGASO PCS, SA DE CV. (Movistar)	No se recibió respuesta
5	CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.	No presta los servicios de Telecomunicaciones en la localidad Tacotalpa, Tabasco

De las respuestas proporcionadas por dichas compañías no se acreditó la contratación del servicio, ni que este hubiese ocurrido tal y como lo señala el quejoso el veintisiete de abril de la presente anualidad, aunado a que de las pruebas aportadas no se identifican mayores elementos con los que esta autoridad haya podido verificar que los hechos acontecieron y que en su caso se trató de una actividad desplegada por la otrora candidata al cargo de presidente municipal, de Tacotalpa Tabasco.

- **Hechos que no generaron indicios.**

Ahora bien, dentro de los conceptos señalados por el quejoso, los gastos materia de este apartado no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización. Se presentan los casos en comento:

Artículos denunciados por el Quejoso	Cantidad denunciada por el quejoso	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documento probatorio
Servicio de meseros	No se precisó	No se localizó registro	Ninguno No se aprecian en las fotografías ni videos aportados por el quejoso.
Música	No se precisó	No se localizó registro	Ninguno No se aprecian en las fotografías ni videos aportados por el quejoso,.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/334/2021/TAB**

Artículos denunciados por el Quejoso	Cantidad denunciada por el quejoso	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documento probatorio
Rifa de pantallas de treinta y dos (32) pulgadas	No se precisó	No se localizó registro	<p style="text-align: center;">Impresión fotográfica</p> 

Como parte de los hechos denunciados, se señaló la realización de un evento efectuado el 9 de mayo de 2021, denominado “Mujeres emprendedoras”, en el que a consideración del quejoso se generaron gastos por concepto de servicio de meseros y música.

Al respecto de los elementos de prueba aportados en el escrito de queja no se advierte evidencia de estos rubros, ya que de las imágenes proporcionadas en ninguna se visualizan meseros y música.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora no tuvo los elementos mínimos que permitieran generar indicios de las afirmaciones del quejoso, para que administrándose con mayores elementos de prueba se pudiera acreditar la existencia de estos gastos; esto es, no existe un elemento probatorio que primeramente suponga y después confirme la existencia de ingresos y/o gastos no reportados y que en consecuencia se rebase el tope de gastos de campaña.

Del mismo modo no pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso manifiesta que durante la celebración del evento de 9 de mayo 2021, se llevó a cabo una rifa de pantallas de treinta y dos (32) pulgadas, sin especificar el número de unidades que supuestamente fueron rifadas.

De los elementos probatorios presentados se advierte una imagen del evento, en la cual una persona del sexo femenino porta una caja que dice contener una pantalla de treinta y dos (32) pulgadas, posando a lado de otra persona que sostiene un cartel tamaño carta con el eslogan y con el logo que identifica a la otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tacotalpa, Tabasco.

Sin embargo, del escrito de queja, no se advierte la narración de la dinámica mediante la cual supuestamente se entregaron las pantallas, que permita determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, aunado a la falta de elementos probatorios adicionales que permitan identificar y corroborar la realización de la rifa denunciada, ni mucho menos la entrega del concepto denunciado. La única prueba presentada por el quejoso se limita a una fotografía, que de conformidad con el artículo con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye prueba técnica, misma que por si sola no genera certeza de los hechos que pretende acreditar, por la naturaleza de la misma que puede ser alterada, es así que deben administrarse con más elementos de prueba para poder acreditar los hechos denunciados.

Sirve de apoyo lo anterior lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece lo siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce l **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#).—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/334/2021/TAB**

Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.— 11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-604/2012](#).—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-890/2014](#).—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: *El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Por lo que se considera que ante la duda razonable debe aplicarse a favor de los sujetos investigados el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde

el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los sujetos obligados denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas

que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “*La Presunción de Inocencia*”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, adminiculados entre sí, hagan presumir que los sujetos incoados erogaron gastos por concepto de servicio de meseros, música ni rifa de pantallas de 32" (treinta y dos pulgadas).

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que el Partido Morena y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal en Tacotalpa, Tabasco, la C. Adela Méndez Martínez incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

5. Rebase de topes de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

7. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

- d) Esta autoridad cuenta con la carta de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA con acreditación local en el Estado de Hidalgo en los términos del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al **partido MORENA**, a su otrora candidata al cargo de presidenta municipal de Tacotalpa, Tabasco, la **C. Adela Méndez Martínez** y al partido **Movimiento Ciudadano**, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/334/2021/TAB**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del díasiguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**